

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SU COMPROMISO CON LA IGUALDAD

*Judge with a Gender Perspective. The State of Mexico
Judiciary and its Commitment to Equality*

Recepción: 11/02/2020

Aceptado para su publicación: 31/03/2020

ANNA LIZETH ARZATE GONZÁLEZ*

RESUMEN: La violencia de género es una conducta enraizada en la población mexicana; mediante una investigación y análisis de estadística, se percibe que más de la mitad de la población del género femenino sufre violencia en algún momento de su vida, encontrándose en una situación de vulnerabilidad que no ha logrado ser erradicada. Por ello, el Poder Judicial del Estado de México, con base en el análisis realizado en este artículo y a la Recomendación General 1/2018, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en la Reforma constitucional de 2011, se debe profesionalizar a los jueces encargados de la impartición de justicia, mediante el dictado de una sentencia que haga real y tangible el derecho de acceso a la justicia; siendo que la misma debe estar permeada de derechos humanos y perspectiva de género, convirtiéndose así en auxiliar de la igualdad y erradicación de conductas que vulneran a los mismos y menoscaban la dignidad de las mujeres. Se concluye que para poder hacer de estas prerrogativas una realidad, los juzgadores cuentan con los derechos humanos y la herramienta de la perspectiva de género; los cuales, mediante una profesionalización obligatoria a través de un curso impartido por la Escuela Judicial para su uso y aplicación adecuada, permitirán lograr una justicia con perspectiva de género, y reafirmar el compromiso que tiene el Poder Judicial con la igualdad en la sociedad, debido a que quienes están encargados de la impartición de justicia se ven obligados a velar por el derecho humano de acceso a la justicia y a una vida libre de violencia que tienen las mujeres.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos, justicia, perspectiva de género, violencia de género, igualdad, profesionalización judicial.

ABSTRACT: Gender violence is a deep-rooted behavior in Mexican population. Through research and statistical analysis, it is clear that more than half of the female population undergoes violence at some point in their lives, and find themselves within a situation of

* Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México. Servidora pública judicial adscrita al Juzgado Segundo Familiar de Toluca.
Correo: anna.arzate@pjedomex.gob.mx

vulnerability that has not been eradicated. Therefore, the Judicial Branch of the State of Mexico based on the analysis carried out in this article and the General Recommendation 1/2018, issued by the Human Rights Commission of the State of Mexico and in the Constitutional Reform of 2011, dictates the professionalization of the judges in charge of the administration of justice by issuing a sentence that makes the right to access to justice real and tangible. Since it must be imbued with human rights and a gender perspective. Thus becoming an aid to equality and the eradication of behaviors that violate and undermine the dignity of women. We assert that in order to make these prerogatives a reality, the judges must have a broad scope on human rights and the tool of gender perspective, by which, through a mandatory professionalization by means of a course lectured by the Judicial School about its proper use and application. They will achieve justice with a gender perspective and hence reaffirm the commitment that the Judicial Branch has with equality in society, since those in charge of justice administration will be forced to ensure the human right to access to justice and a violence-free life for women.

KEYWORDS: Human rights, gender perspective, gender violence, equality, judicial professionalization.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. VIOLENCIA DE GÉNERO. 3. RECOMENDACIÓN GENERAL 1/2018. 4. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011. 5. PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. 6. PERSPECTIVA DE GÉNERO. 7. PROFESIONALIZACIÓN JUDICIAL. 8. CONCLUSIONES. 9. BIBLIOHEMEROGRAFÍA.

“Nos consagramos en la preparación, el estudio y la ley, para nunca degradarnos en la práctica”

Mag. Sergio Javier Medina Peñaloza

1. INTRODUCCIÓN

En realidad, no pasó mucho tiempo para que todo sucediera después de que subí al microbús. Era muy temprano, por la mañana, antes de que saliera el sol. Yo iba hacia el trabajo e hice la parada del camión [...] Únicamente estábamos los dos ahí dentro. Lo abordé cerca de la base, pero no hubo oportunidad de que subiera más gente porque a los pocos metros se desvió de la ruta. [...] Nunca he sabido cuántos minutos fueron, porque yo forcejeaba con él para que no me hiciera nada. Yo sabía que no sólo sería atacada, que no sólo sería golpeada o abusada sexualmente, sino que también mi vida estaba en un hilo. [...] La experiencia en el Ministerio Público fue mala, muy mala. Una atención muy mala, muy denigrante por parte de la médica legista y de la agente del Ministerio Público, ambas mujeres. No podía ni tomar asiento. Me dolía todo. Ni podía hablar. La médica legista me hablaba como si hubiera subido a la plancha a un perro. Creo que un veterinario atiende mejor a un animalito. Me hablaba mal, me exigía que hablara más fuerte, que me sentara bien. No po-

día. La agente del Ministerio Público, mientras tomaba mi declaración, platicaba con un amigo suyo. En ocasiones ni me veía, sólo ponía atención a lo que ese hombre decía y ese hombre a veces sólo callaba para escuchar los detalles de lo que había pasado. Fumaban, todo el tiempo fumaron. La agente no me habló mal, pero era una funcionaria con poca experiencia, poco criterio y ninguna sensibilidad. Platicaba con su amigo, hombre, y este escuchando todo. Yo debía decirlo todo y entendía que al ser la primera debía ser bien concisa, que si me equivocaba en lo que declaraba yo podría ser responsable de que ese hombre se fuera libre si algún día lo detenían.¹

El testimonio que se presenta es sólo uno de los muchos casos donde las mujeres son víctimas de la violencia. Cuando esta conducta se ejerce sobre ellas por el simple hecho de ser mujer, esta conducta se denomina violencia de género.

Esta conducta no es propia de alguna cultura, lugar o tiempo específico, sino, más bien, obedece a un fenómeno atemporal que se ha perpetrado en las mujeres por los estereotipos sociales que se repiten en cada generación, donde se subordina a la mujer y se degrada al punto de considerarla sólo un objeto, sin derechos de los cuales gozar y sin ser merecedora del respeto a su dignidad.

A lo largo de los años, las mujeres, a través de movimientos sociales, han buscado que esta conducta pueda hacerse visible y así atraer la atención de la gente, incluso de la comunidad internacional, con el fin de no continuar con esta práctica.

Por su parte, el Estado mexicano ha buscado, mediante reformas o creación de leyes, cumplir con el compromiso internacional de eliminar la violencia de género y respetar los derechos humanos, sin importar cuál sea el género de quien los exija.

En ese contexto, y para que los derechos humanos puedan tener valor, no basta con que se encuentren positivizados. El Estado debe brindar los medios necesarios para poder hacer efectiva su tutela. En eso radica el significado de los derechos humanos: que el texto plasmado y su práctica sean uno mismo y que jamás se separen de la vida de las personas y del ejercicio de la ciudadanía.

¹ Jazmín, testimonio de sobreviviente de feminicida mexicano. Jazmín es el pseudónimo elegido por la única víctima sobreviviente de César Armando Librado Legorreta El Coqueto. El cambio de nombre obedece a la petición hecha por la víctima, junio, 2015.

Para el caso en particular de México, el índice de violencia de género, al contrario de disminuir, ha ido en aumento; de tal forma que este fenómeno no ha pasado desapercibido para organismos como lo es la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM).

De acuerdo con las quejas recibidas por esta Comisión, se concluye que la población mexiquense femenina percibe a la Fiscalía General de la República y al Tribunal Superior de Justicia como organismos que violan los derechos humanos; es por eso que, con eso en mente y derivado del análisis cualitativo y cuantitativo realizado por la CODHEM, en octubre de 2018, ésta misma Comisión emite una Recomendación General 1/18.

De las recomendaciones que aparecen al final del documento señalado, se percibe que una de las formas en las que auxiliarían para eliminar la violencia de género en el ámbito jurisdiccional es el dictado de las sentencias por jueces que se encuentren capacitados para emitirlos, de tal modo que se encuentren permeadas de perspectiva de género, así como de derechos humanos.

En fecha de 10 de junio de 2011, México modificó su artículo 1 Constitucional, con el fin de incorporar los derechos humanos a su texto legal, comprometiéndose ante la comunidad internacional a ser el garante de estos derechos, comprometiéndolo a las autoridades en cualquiera que sea su ámbito para promover, proteger y respetar estos derechos.

En el contexto actual, los derechos humanos y la violencia de género contra las mujeres deben ser analizados desde una justicia con perspectiva de género, que le ofrezca la posibilidad a la sociedad, no solo de acceder a la justicia sino que se produzca un cambio cultural que permita modificar los roles de género y desarraigar los prejuicios que, por mucho tiempo, han sido la raíz de la desigualdad entre hombres y mujeres. Este cambio cultural debe transformar la forma de pensar, sentir y actuar de todos los ciudadanos.

Juzgar con perspectiva de género implica también una adopción de criterios jurisdiccionales basados en el derecho a la igualdad, que garanticen y fomenten el acceso a la justicia. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció acerca de la importancia que tienen las sentencias que emanan del Poder Judicial al decir que: “[...] tienen un poder individual y colectivo que impacta en la vida de las personas y

conforman la identidad del Poder Judicial como un actor imprescindible en la construcción de un Estado democrático de derecho.”²

En las condiciones actuales, todavía se presentan casos y situaciones en donde los derechos humanos aún se encuentran condicionados, en su aplicación, a las personas según su identidad sexo-genérica y por los roles histórico-culturales impuestos; por ello, se demanda un especial compromiso por parte de los jueces, quienes por medio de sus sentencias intervienen directamente en la vida de las personas, y sientan precedentes.³

La igualdad y el acceso a la justicia son derechos que deben traducirse en realidades. Su falta de garantía e incumplimiento colocan al Estado como sujeto activo de discriminación y revictimización al negar los derechos de los ciudadanos, en este caso de las mujeres, y al comprometer la responsabilidad internacional del mismo, ya que, en materia de violencia de género, México se ha comprometido con el conjunto de valores, principios y derechos humanos que se han reconocido en instrumentos internacionales, tales como la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), ratificada en 1981; y la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Belém do Pará, adoptada en 1994.⁴

2. VIOLENCIA DE GÉNERO

Para entender la violencia de Género, es preciso definir qué es violencia. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) es: “[...] el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”.⁵

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, México, 2º edición, 2015. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-haciendo-realidad-el-derecho-la-igualdad>

³ *Idem*.

⁴ Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1981. Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, 1994.

⁵ Organización Mundial de la Salud, “Temas de salud. Violencia”, <https://www.who.int/topics/violence/es/>

De acuerdo con la definición anterior, la violencia es el empleo de algún tipo de fuerza, que probablemente ocasionará un daño; el cual no siempre es físico para la persona contra quien se ejerció. Un grupo históricamente vulnerable a la violencia son las mujeres, de tal forma que a la violencia ejercida contra una mujer se le conoce como violencia de género.

Ahora bien, la violencia de género tiene ciertas características que permiten diferenciarla de la violencia simple. María Nieves Rico menciona que:

Los estudios sobre la materia permiten afirmar que toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género. Esto significa que está directamente vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino. Lo que diferencia a este tipo de violencia de otras formas de agresión y coerción es que el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer.⁶

En esta aseveración encontramos el factor de la desigualdad en la distribución del poder como base para consumir la violencia de género; asimismo, denota la posición de inferioridad en que la sociedad ha colocado a la mujer, encasillándola en lo que se considera femenino, de acuerdo con el Instituto Nacional de Mujeres, todo lo referente a lo maternal, lo doméstico, y todo aquello que se limita a la crianza de hijos y el hogar,⁷ se menosprecia así su valor como ser humano; teniendo como resultado la limitación del goce de un trato igualitario en todos los ámbitos en los que se desarrolla, el menoscabo en la protección y garantía de sus derechos humanos y la ausencia del respeto a su dignidad.

A nivel mundial, ha costado mucho tiempo y esfuerzo reconocer la violencia contra la mujer. Ello, producto de la práctica de invisibilizar y justificar este tipo de acciones mediante la ideología de la sumisión

⁶ RICO, MARÍA Nieves, *Violencia de género: un problema de derechos humanos*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Serie Mujer y Desarrollo, 1996, p. 44.

⁷ Instituto Nacional de las Mujeres, “El impacto de los estereotipos y los roles de género en México”, agosto 2007, p. 1, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100893.pdf

y la jerarquía de poder, y como consecuencia de la construcción de un entramado que va señalando las posiciones, los papeles y los lugares de cada género, donde los hombres se colocan en la cúspide y subordinan a la mujer.⁸

Cabe destacar que si bien es cierto que la violencia de género afecta principalmente a las mujeres, no es menos cierto que no es exclusiva de este grupo, ya que de igual modo, son víctimas, por ejemplo, las comunidades LGBT, por razón de su orientación sexual o identidad de género; asimismo, quienes ejercen este tipo de violencia no es exclusivamente un hombre, ya que la misma podría ser ejercida, por una madre hacia su hijo, al momento de saber que tiene una orientación sexual diversa a la que, por años se ha considerado lo normal, siendo esto, la heterosexualidad.⁹

En ese orden de ideas, la violencia de género es un fenómeno que no es exclusivo de algún tiempo, lugar o sociedad; aunado a ello, la naturalidad con la que se asume contribuye a invisibilizar las prácticas de violencia, predisponiendo así, un conjunto de condiciones que posibilitan esta acción hacia las mujeres o grupos vulnerables por razón de su identidad sexual o género, que suceden con regularidad y que parecen inevitables para la sociedad.

Respecto a nuestro país, en un análisis estadístico acerca de esta conducta, Juan Carlos Vargas menciona que: “La violencia de género se encuentra arraigada en México, pues el 66.1% de las mujeres han sufrido alguna vez en su vida agresiones de tipo sexual, física, laboral y emocional”;¹⁰ es decir, que más de la mitad de la población del género femenino mexicano es víctima de este tipo de violencia en algún momento de su vida y en alguno de los ámbitos en los que se desarrolla.

⁸ CALLE FERNÁNDEZ, Soledad, “Consideraciones sobre la victimización secundaria en la atención social a las víctimas de la violencia de género”, *Portularia* 4, España, 2004, <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/180>

⁹ Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables, *Violencia basada en género, marco conceptual para las políticas públicas y la acción del Estado*, Perú, 2016, p. 45, https://oig.cepal.org/sites/default/files/mimp_violencia_basada_en_genero_marco_conceptual_para_las_politicas_publicas_y_la_accion_del_estado.pdf

¹⁰ VARGAS, Juan Carlos, “La violencia de género afecta al 66.1% de las mujeres en México: Inegi”, *Proceso*, agosto, 2017, <https://www.proceso.com.mx/499660/la-violencia-genero-afecta-al-66-1-las-mujeres-en-mexico-inegi>

La cifra anterior es alarmante por sí sola; sin embargo, de manera concatenada a este hecho, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México emitió una Recomendación General en donde proporcionan los siguientes datos:

En el periodo que comprende del año 2017, hasta octubre de 2018, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México ha iniciado 20 quejas por feminicidio, siendo los principales hechos motivos de queja el derecho a la debida diligencia, y el derecho a una adecuada administración y procuración de justicia, teniendo como las principales autoridades responsables a la Fiscalía General de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia, ambas de la entidad.¹¹

De acuerdo con la cita anterior, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México es uno de los órganos del Estado que la sociedad mexicana, en particular el género femenino, percibe como responsable de la violación a sus derechos humanos; situación que se deriva de la deficiente o ineficiente atención recibida ante los hechos de violencia de género de la cual las mujeres han sido víctimas.

Ahora bien, erradicar el problema de la violencia de género requerirá de un esfuerzo por parte de la sociedad, así como de las autoridades en cualquiera que sea el ámbito de su competencia y sus funciones, y debido a las cifras alarmantes que en materia de género se manejan, así como de las quejas interpuestas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se redacta por parte de ésta, una Recomendación General, en octubre de 2018.

3. RECOMENDACIÓN GENERAL 1/2018

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM) es un organismo que se encuentra facultado para emitir recomendaciones¹² en el supuesto de existir posibles violaciones a los derechos humanos de algún ciudadano.

¹¹ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Recomendación General 1/2018, <https://www.codhem.org.mx/localuser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2018/118.pdf>

¹² Una recomendación es una resolución que se emite con base en investigaciones que realiza la CODHEM, y donde se acreditan violaciones a derechos humanos. El do-

Las recomendaciones que emiten no tienen carácter coercitivo; ya que, de serlo, serían contrarias a la naturaleza jurídica de la CODHEM; a saber, que la figura del *ombudsman* es de origen suizo y cuyo objetivo no era el de castigar a las personas que violaban los derechos humanos, sino más bien, su función consistía en examinar las quejas que los ciudadanos presentaban contra las organizaciones del sector público, y de esta forma, hacer visible la violación, que en su caso, existiera de derechos humanos.¹³

Ahora bien, aunque no es vinculante, la CODHEM señala que: “su probada oportunidad, implicaciones éticas y basamento en los derechos humanos, lo erigen en un instrumento público que permite el correcto funcionamiento de las instituciones, al revelar el abuso e irregularidades cometidas por servidores públicos municipales y estatales, así como alternativas que permitan erradicar dichas conductas, con el distintivo enfoque del respeto a la dignidad humana.”¹⁴

En ese contexto, en octubre de 2018, la CODHEM emite la Recomendación General 1/2018 “Sobre la situación de la violencia de género en el Estado de México, en particular de la violencia feminicida y el femicidio”,¹⁵ mencionando al Poder Judicial del Estado libre y soberano del Estado de México como uno de los órganos encargados en la erradicación de la violencia de género.

El objetivo principal de la Recomendación General 1/2018 es la situación de la violencia de género en el Estado de México, por ser una conducta que no sólo no ha podido ser erradicada, sino que estadísticamente

cumento en cuestión es una recopilación de los hechos, las evidencias que fueron reunidas por el personal de las visitadurías de la Comisión, así como un apartado donde se vierten los argumentos y las razones de porque se consideran violados los derechos humanos, ya sea por la actuación u omisión de los funcionarios públicos o autoridades en el ejercicio de sus funciones. En su apartado, contiene puntos recomendatorios con fines específicos para la situación en particular, con el propósito de salvaguardar en todo momento los derechos fundamentales de las personas, y para el caso particular, la erradicación de la violencia de género. La comisión de derechos humanos del Estado de México, *vid.* CODHEM, “¿Qué es una recomendación?”, <https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/htm/recomendaciones19.html>

¹³ UNOMS, “Servicio del Ombudsman y de mediación de las Naciones Unidas”, <https://www.un.org/es/ombudsman/faqs.shtml>

¹⁴ CODHEM, *op. cit.*

¹⁵ *Idem.*

parece ir en aumento. De acuerdo con el Instituto Nacional de Mujeres, se señaló que en 2017 el Estado de México ocupó el primer lugar por el número de defunciones femeninas con presunción de homicidio (400), y que hace falta procuración e impartición de justicia para comunicar socialmente que la violencia de género contra las mujeres es intolerable.¹⁶

Esta Recomendación tiene su fundamento legal en el “artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México; así como en los artículos 1, 2, 13, fracciones I, III, VIII y IX, 28 fracción XIV, 99 fracciones III y V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos”.¹⁷

Con base en el fundamento anterior, la Comisión emite la Recomendación General 1/18 iniciando con un análisis de los principios que permearán a la misma; los cuales, se encuentran dentro de nuestra Carta Magna. Estos se mencionan de manera enunciativa, más no limitativa, destacando en todo momento el principio de igualdad, de interpretación conforme, pro persona y no discriminación.

Una vez mencionados estos principios se encuentra un apartado de antecedentes en materia de violencia de género; el cual pone de manifiesto que la comunidad internacional ha tenido avances significativos en materia de género, siendo este uno de sus mayores logros ya que sus esfuerzos han sido de manera específica hacia la mujer. Lo anterior es así ya que la violencia que sufre este grupo ha sido un fenómeno histórico, donde la indiferencia y la invisibilización fueron eslabones para perpetuarla, de modo que los primeros movimientos feministas y sociales lograron poner en relieve al grupo de las mujeres, que ha sido considerado uno de los más oprimidos, históricamente hablando.

Como consecuencia de estos movimientos, el tema de la desigualdad logró posicionarse como uno de los tópicos necesarios a tratar por las naciones, ya que no es un fenómeno exclusivo de una región o un tiempo; surgiendo así los primeros esfuerzos por cambiar la estructura legal existente, que otorgaba un tratamiento desigual a hombres y mujeres, por una donde esa brecha logre acortarse.

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ *Ibidem*, p. 2.

Por lo que, el Derecho internacional ha fijado parámetros jurídicos que tengan en cuenta la realidad de las mujeres, para poder así lograr de una manera tangible la igualdad, tal y como lo menciona la recomendación.

Un ejemplo de esto son los dos instrumentos internacionales que contribuyen a la eliminación de la violencia contra la mujer: La Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la cual pertenece a un sistema mundial, y cuya importancia reside en su propósito de erradicar la discriminación que por razón de género sufre la mujer, protegiendo y reconociendo en todo momento, la dignidad humana; y en el Sistema Interamericano se encuentra La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará, 1994), la cual fue creada para tratar la violencia que sufren las mujeres, la responsabilidad que tiene el Estado para erradicarla y los mecanismos que a nivel internacional existen para poder acabar con este fenómeno.¹⁸

Por otra parte, también se hace mención del esfuerzo que el Estado mexicano ha hecho; donde, en cuestión de leyes, menciona las dos siguientes:

La Ley General para la Igualdad de Hombres y Mujeres, promulgada en 2006, Con un enfoque de género [...] teniendo como base el principio de no discriminación, y con énfasis en la obligación por parte de los poderes públicos de promover condiciones que sean reales y efectivas, mediante la actuación de los órdenes de gobierno, con bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres [...] Con un enfoque de género se promulgó la Ley General para la Igualdad de Hombres y Mujeres (LGIHM, 2006), teniendo como base el principio de no discriminación, y con énfasis en la obligación por parte de los poderes públicos de promover condiciones que sean reales y efectivas, mediante la actuación de los órdenes de gobierno, con bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres".¹⁹

De lo anterior, se desprende que México ha creado disposiciones jurídicas para poder otorgar derechos y libertades que estén de conformidad con los estándares internacionales; pero, del contenido de la recomendación, se desprende que los principales datos estadísticos relacionados

¹⁸ *Ibidem*, párrafos 17-19.

¹⁹ *Ibidem*, párrafos 60-64.



con violencia feminicida y feminicidio apuntan a que el Estado de México es la entidad federativa que ha mantenido los más altos índices de violencia contra la mujer.

Finalmente, en esta Recomendación General 01 1/18, la CODHEM emite recomendaciones generales a diversas autoridades, entre las cuales se encuentra el Tribunal Superior de justicia del Estado de México. Para efecto del presente artículo, se tomarán en cuenta las siguientes:

Apéndice I.- Recomendaciones y propuestas para prevenir la violencia de género, en el apartado de acceso a justicia, se enuncia lo siguiente: “Capacitar a jueces, fiscales, defensores públicos, abogados, agentes de la policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre los derechos de la mujer y la igualdad de género”

Apéndice III.- Medidas de prevención, de seguridad y de justicia.

Medida de prevención 4. “Programa de capacitación, formación, profesionalización en DDHH de mujeres para servidores públicos”.

Medida de justicia 1. Adoptar medidas para resolver casos sobre violencia de género, justicia y reparación del daño. Considerando: Capacitación a servidores públicos.²⁰

En ese contexto, la CODHEM insta a poner en marcha una estrategia que despliegue todos los esfuerzos para erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, en el caso particular del Poder Judicial del Estado de México, mediante la capacitación a los servidores públicos. De esta forma, se cumple con el compromiso internacional que fuera positivizado por el Estado mexicano el 10 de junio de 2011 mediante una reforma Constitucional, realizada en aras de la protección de los derechos humanos y el respeto a la dignidad humana, sin distinción del género.

4. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011

El 10 de junio de 2011, la Carta Magna de México experimenta una reforma que constituye un parteaguas en su marco jurídico, al colocar al ser humano y sus derechos como eje toral de todo el sistema de justicia; asimismo, reafirma el compromiso del Estado mexicano con la comunidad Internacional, con los instrumentos reconocidos y con los organismos encargados de la protección de los derechos humanos.

²⁰ *Ibidem*, pp. 46, 54-56.

Derivado de esa reforma, el artículo 1º constitucional en su párrafo tercero, impone obligaciones a todas las autoridades mexicanas en cualquiera que sea su ámbito para “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”²¹ Esto coloca al Estado como el garante principal de los mismos, haciéndolos exigibles a los servidores públicos que colaboran en los órganos de gobierno.

El Poder Judicial es el órgano encargado de la administración de justicia y su accesibilidad constituye un derecho humano; por lo tanto, se coloca como un valor exigible al Estado. Al respecto, Rocío Mercedes Araujo- Oñate afirma que:

Del valor justicia se deduce el deber que tiene el Estado de prestar un buen servicio al administrar justicia, derivándose la necesidad de que este sea eficaz, con lo que se impide el menoscabo de las garantías procesales y derechos que se pretendan, por ello el acceso a la justicia se refiere no solamente a la posibilidad de hacer uso de las herramientas procesales previstas por la ley y a que se avoque el conocimiento de estas, que se cautele provisionalmente el derecho, que se produzca un pronunciamiento razonado y motivado en tiempo prudencial que solucione el conflicto jurídico. Esto es lo que se llama la eficacia del acceso a la justicia.²²

Esta obligación se encuentra consagrada a nivel nacional en el artículo 17 constitucional, segundo párrafo, que dice:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.²³

Por otro lado, Patricia Olamedi menciona que la justicia debe entenderse como: “el acceso de jure y de facto a instancias y recursos judiciales

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917. Última Reforma publicada el 28 de 8 de mayo de 2020.

²² ARAÚJO-OÑATE, Rocío Mercedes, “Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Colombia, vol. 13, núm. 1, enero-junio, 2011, pp. 247-291, <http://www.redalyc.org/pdf/733/73318918009.pdf>

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, artículo 17.

de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos.”²⁴

En consecuencia, en el ámbito nacional se reconoce el derecho de acceso a la justicia, lo que debe basarse en todo momento en el principio de igualdad, consagrado en los artículos 1º y 4º constitucional. Sin embargo, lograr esto es muy complejo, ya que se encuentra condicionado por los estereotipos, ideas preconcebidas que se han ido construyendo históricamente a través de nuestra cultura, donde se encasillan a los géneros femenino y masculino y, a partir de eso, se les asigna determinados roles, entendiendo esto como la forma en la que la sociedad espera que se comporten.

El acceso a la justicia se hace tangible y se materializa cuando se ha emitido una sentencia que, desde un enfoque de derechos humanos, representa, *per se*, la valoración individual que los ciudadanos hacen acerca del respeto, protección y garantía de sus derechos. Juan E. Méndez lo expresa de la siguiente manera:

Al respecto debe tenerse presente que el sistema de administración de justicia constituye la última frontera donde los ciudadanos perciben si sus derechos son efectivamente respetados y garantizados; de ahí la imperiosa necesidad de facilitar y favorecer, no solo el acceso a la justicia, sino un acceso efectivo a la misma.²⁵

Una sentencia dictada en la conclusión de un asunto brinda a la víctima la certeza jurídica de la protección y garantía de su derecho humano de acceso a la justicia; por ello, el autor mencionado anteriormente se refiere a la administración de justicia como última instancia para poder percibir si el Estado está cumpliendo con la obligación de respeto y protección de los derechos humanos, lo que es un compromiso internacional; sin embargo, no se trata solamente de cumplir con el acceso a la justicia, sino también que esta se brinde de manera expedita, oportuna, y adecuada.

Lo anterior se refiere a que la justicia, como una obligación del Estado, tiene que ser lo más rápida posible, utilizando y aprovechando al máximo

²⁴ OLAMENDI, Patricia, *Feminicidio en México*, México, Inmujer, 2016, p. 97.

²⁵ E. MÉNDEZ, Juan, “El acceso a la justicia, un enfoque desde los derechos humanos”, p. 95, https://www.academia.edu/1030270/El_Acceso_a_la_Justicia_un_enfoque_desde_los_derechos_humanos

todos los recursos que el Estado tiene destinado para esto; siendo también adecuada en el sentido que, si bien la justicia es un derecho para todos, no todos la precisan de igual manera. Por ejemplo, tratándose de delitos en los que intervienen la violencia de género hacia las mujeres, la atención brindada debe contar en todo momento con visión de perspectiva de género para evitar una victimización secundaria por parte de las autoridades.

Existen principios constitucionales en materia de derechos humanos que ayudan a que el acceso y administración de justicia no se encuentre coartado por la carga subjetiva de no juzgar con base en la perspectiva de género, estos son: el principio de igualdad y el principio de no discriminación; ambos materializados mediante la reforma de 2011, en aras de consolidar una cultura basada en el respeto de la dignidad humana sin distinción de género.

5. PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

La igualdad consiste en reconocer a todos los seres humanos libres e iguales en cuanto al disfrute de sus derechos, lo que no se encuentra limitado por cuestiones como raza, religión, sexo, color, idioma, ideología política o cualquier otra condición. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1º dice:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.²⁶

No obstante, la igualdad enfrenta desafíos como la erradicación de la violencia contra la mujer. Este ha sido un fenómeno constante que se produce en todas las culturas y que se ha manifestado como el dominio del hombre sobre la mujer. El derecho que tiene toda persona a ser tratada sin distinción, exclusión o restricción, cuyo objetivo es garantizar el goce o el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra.

²⁶ Convención americana sobre los derechos humanos, 1969, artículo 1.

De manera formal, a todas las personas se les reconoce como iguales y con los mismos derechos, a través de las diversas fuentes del Derecho, pero principalmente, la legislativa. Un ejemplo de esto es la Ley general para la igualdad entre mujeres y hombres, cuyo principal objeto es:

Regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.²⁷

Por ello, este principio de igualdad puesto en práctica permite a hombres y mujeres disfrutar de sus derechos en las mismas condiciones, atendiendo a sus circunstancias particulares y evitando todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana.²⁸

La igualdad y la no discriminación son derechos interdependientes pero diferentes, no debe confundirse uno con el otro. Para saber en qué consiste el derecho a la no discriminación hay que conocer qué es la discriminación. De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, la discriminación consiste en la exclusión, restricción o preferencia, que se basa en razones como raza, sexo, lenguaje, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social, que tiene el propósito o el efecto de nulificar o desequilibrar el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio, para todas las personas, en igualdad de circunstancias, de todos los derechos y libertades.²⁹

En concordancia, la Suprema Corte de Justicia de la nación menciona que la discriminación puede presentarse en dos formas: la primera,

²⁷ Ley general para la igualdad entre mujeres y hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de agosto de 2006. Última Reforma publicada el 14 de julio de 2018.

²⁸ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, "Manual para fortalecer la igualdad y erradicar la violencia de género de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México", 2018, <https://www.codhem.org.mx/localuser/codhem.org/difus/manualgenero.pdf>

²⁹ ACNUR (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados), "Observación General 18. No discriminación», <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404>

cuando se da un trato totalmente diferente y sin fundamento, la segunda, no se realiza de forma directa y es un poco más difícil de detectar. Es el resultado de leyes, políticas o prácticas que, sin poner atención, pueden parecer neutrales, pero en su ejercicio impiden el reconocimiento de los derechos de las personas debido a prejuicios irracionales y, con ello, configura una vulnerabilidad jurídica.³⁰

En cualquiera de las situaciones anteriores se presenta la discriminación; lo que no debe existir, ya que la Ley suprema para el Estado mexicano marca en su artículo 1° el derecho subjetivo de los ciudadanos a ser tratados de la misma forma que los demás a su alrededor y, en el artículo 4°, consagra que deben gozar de trato igual que las personas ubicadas en su misma situación.

Por ello, se prohíbe la discriminación en cualquiera de sus formas, sin distinción por razón de género. Se establece claramente en el artículo 4° que el hombre y la mujer son iguales ante la ley; lo cual quiere decir que, independientemente de sus preferencias o de los roles y estereotipos que la sociedad les ha asignado, los ciudadanos tienen, en todo momento, la misma capacidad de goce y ejercicio de los derechos humanos que les otorga la Constitución. Por tanto, el principio de no discriminación consiste en que no exista distinción alguna entre las personas por ninguna razón.

Los principios anteriores se encuentran entrelazados; de tal forma que es posible verlos como las dos caras de una sola moneda. La cara positiva de la discriminación es la igualdad y la cara negativa de esta es la discriminación. En ese tenor, como derecho humano, la igualdad entre mujeres y hombres ha derivado en el mandato que, en la aplicación transversal de los derechos humanos, las autoridades deben atender las perspectivas de género. La CODHEM se pronuncia al respecto de la perspectiva de género de la siguiente manera:

[...] las recomendaciones del informe delimitan criterios fundamentales respecto a la eliminación de la violencia de género, pidiendo la aplicación de estrategias integradas para combatirla, incorporar la perspectiva de género en el diseño y la aplicación de la política pública, a fin de prestar la debida atención al cumplimiento de los principios de igualdad y de no discriminación.³¹

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 38.

³¹ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, *op. cit.*

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación que tiene toda autoridad de actuar con perspectiva de género, con el fin de combatir argumentos que, con base en estereotipos, impiden el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

6. PERSPECTIVA DE GÉNERO

La perspectiva de género es un principio que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género. A través de su aplicabilidad, se propone erradicar la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas, basadas en sus características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas, conocidas como estereotipos y derivadas de la condición de sexo o género, para, de esta forma, poder crear una justicia con perspectiva de género.³²

El punto de partida para comprender lo que propone la perspectiva de género es distinguir entre dos conceptos: sexo y género. El sexo es lo biológicamente dado, el cual define características corpóreas; mientras que el género es el conjunto de “actitudes, valores y expectativas que una sociedad determinada conceptualiza como femenino o masculino.”³³

Ahora bien, la perspectiva de género permite mirar la diversidad de cuerpos y de proyectos de vida, así como la necesidad de adecuación de las normas y del entorno en el que se desenvuelven las personas; auxilia a detectar cuándo un trato diferenciado es ilegítimo y cuándo es necesario. Puntualizando que, como el género no sólo abarca a las mujeres sino a una diversidad de identidades; la perspectiva de género, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se trata de un método enfocado únicamente a éstas, sino más bien de una estrategia que cuestiona el paradigma de único ser humano neutral y universal, y que permite ver a las personas en su diversidad de contextos, necesidades y autonomía.³⁴

³² Ley de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres del Estado de México, publicada en la Gaceta de gobierno del 15 de febrero de 2020. Última Reforma publicada el 29 de septiembre de 2020, artículo 6, fracción XIII.

³³ LAMAS, Marta, *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, Porrúa, México, 2013, p. 106.

³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 66.

Para dar cumplimiento al mandato constitucional y convencional de garantizar el goce del derecho a la igualdad, es necesario el reconocimiento y reivindicación de estas identidades; lo que implica una nueva aproximación al Derecho y a la forma de impartir justicia para quienes juzgan.³⁵ Razón por la cual, se precisa que los jueces se encuentren mejor preparados y capacitados.

7. PROFESIONALIZACIÓN JUDICIAL

El Poder Judicial es el órgano de gobierno encargado de la administración de justicia; principio que implica en todo momento la aplicación del Derecho. Sin embargo, el Derecho es una ciencia social que se encuentra en constante cambio; ya que, depende de las necesidades de la sociedad. Si el Derecho cambia constantemente, los servidores públicos deben cambiar y renovarse al mismo ritmo, a través del estudio, la capacitación y la actualización en las reformas y criterios que se emitan.

Si los servidores públicos se encuentran capacitados y profesionalizados en materia de derechos humanos y de justicia con perspectiva de género, sin duda coadyugarán en el cumplimiento de los deberes internacionales que el Estado asumió; pero, también ayudará en la protección de los ciudadanos frente a posibles violaciones de sus derechos y contribuirá a la mejora de su calidad de vida, tal como lo explica Jaime Ordoñez, quien expresa que: “una sociedad con un Poder Judicial independiente y confiable, con jueces y funcionarios profesionalmente competentes y probos, respetado por autoridades políticas, militares y policiales, mejora, sin duda, la calidad de vida de los pueblos”.³⁶

La profesionalización no solo es conocer acerca de un tema o dominarlo; no se trata de acreditar unas cuantas materias o unidades de aprendizaje. Oscar Oslak habla de la profesionalización pública en los siguientes términos:

La profesionalización de la función pública, vista como un proceso a través del cual las instituciones estatales adquieren un conjunto de atributos que,

³⁵ *Idem.*

³⁶ ORDOÑEZ, Jaime, *Administración de justicia, gobernabilidad y derechos humanos en América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, septiembre de 2003, p. 52.

en última instancia, les permiten disponer de personal con las aptitudes, actitudes y valores requeridos para el desempeño eficiente y eficaz de sus actividades. Entre otras cosas, esto incluye poder garantizar a la ciudadanía la profesionalidad y objetividad de los servidores públicos.³⁷

Derivado de lo anterior, la profesionalización no solamente sería encaminada a la adquisición de conocimientos, que, si bien es cierto, son necesarios, no son las únicas herramientas con las que los juzgadores cuentan al momento de emitir una sentencia.

Es por eso que se propone que esta profesionalización se realice a través de un curso comprendido de unidades de aprendizaje cortas y dinámicas, que permitan sensibilizar al juzgador en materia de género y de derechos humanos, de modo que su sentido se agudice de tal forma que pueda detectar cuando se encuentra frente a un caso práctico que requiera ser mirado a través de esta perspectiva. Asimismo, mediante la aplicación del conocimiento adquirido de instrumentos internacionales y de leyes nacionales, que puedan lograr un equilibrio entre la relación de poder-subordinación que existe, desapareciendo la brecha de desigualdad que coloca a la mujer en posición de inferioridad frente al hombre, se concluye así en el dictado de una sentencia en la que se pone de manifiesto un acceso a la justicia tangible, real, completo, pronto y expedito.

Esta profesionalización puede lograrse a través de la Escuela Judicial del Estado de México,³⁸ la cual es el órgano descentralizado del Poder Judicial mexiquense a cargo de la educación judicial de los servidores públicos facultados para la administración de justicia, que comenzó siendo el Instituto de Capacitación y Actualización Judicial, fundada el 8 de diciembre de 1985, por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante propuesta del entonces presidente, Gustavo A. Barrera Graf.

³⁷ OSZLAK, Oscar, "Profesionalización de la función pública en el marco de la nueva gestión pública", *Retos de la profesionalización de la función pública*, Trabajo presentado en la IV Reunión de Ministros de la Administración Pública y Reforma del Estado, 27 y 28 de junio de 2002, <http://oscaroszlak.org.ar/images/articulos-espanol/prof%20de%20la%20func%20pub%20en%20el%20marc%20de%20la%20nue%20gest%20pub.pdf>

³⁸ Escuela judicial del Estado de México, <http://www.pjedomex.gob.mx/ejem>

Desde su creación, se fijó como meta ser una instancia académica destinada a preparar servidores públicos judiciales altamente competitivos, manteniendo en todo momento el nivel de su educación; es un órgano de excelencia que podría profesionalizar y capacitar a los colaboradores judiciales, concretamente, a las y los jueces, quienes son los encargados de dictar las resoluciones y responsables de emitirlas con perspectiva de género, velando en todo momento por los derechos humanos, siendo así un pilar en la construcción de un Estado democrático de Derecho.

El curso en comento comprenderá tres unidades de aprendizaje y un taller práctico, siendo las materias para impartir las siguientes:

- Derechos Humanos
- Perspectiva de género
- Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y género
- Taller de aplicación a casos prácticos

Ahora bien, este curso deberá ser de forma obligatoria para nuestros juzgadores; ya que, el instituto interamericano de derechos humanos dice, de manera directa, en cuanto al carácter educativo, que:

(...) el desconocimiento del Derecho internacional de los derechos humanos en la mayoría de las ocasiones genera una insuficiente aplicación de los derechos constitucionalmente consagrados, los cuales mantienen una estrechísima relación con la normativa internacional, pero que, en niveles prácticos, resultan casi ignorados.

En ese orden ideas, a través de la profesionalización que adquieran los juzgadores mediante el curso propuesto, impartido por la Escuela Judicial del Estado de México, se va a adquirir la sensibilización necesaria para que al momento de dictar una sentencia ésta se encuentre permeada de derechos humanos y perspectiva de género, permitiendo de esta manera hacer realidad el derecho humano de acceso a la justicia de las mujeres, colocándolas en un plano de igualdad y erradicando así la violencia de género en el ámbito judicial.

Por lo tanto, de esta manera se cumple y, a su vez, se refuerza el compromiso de igualdad que tiene el Poder Judicial Mexiquense con las mujeres y con la sociedad misma.

8. CONCLUSIONES

Los derechos humanos y la violencia de género contra las mujeres deben ser analizados desde una justicia con perspectiva de género, que ofrezca la posibilidad a la sociedad, no solo de acceder a la justicia, sino que exista un cambio cultural que permita modificar los roles de género y desarraigar los prejuicios que, por mucho tiempo, han sido la raíz de la desigualdad entre hombres y mujeres.

El cambio social del que hablamos debe transformar la forma de pensar, sentir y actuar de todos los ciudadanos, velar que el Estado cumpla con la obligación del respeto de los derechos humanos y buscar el apoyo de la sociedad, mediante políticas públicas que permitan el respeto del grupo vulnerable que representan las mujeres.

Para poder erradicar la violencia de género es necesario utilizar las herramientas que se tengan al alcance. Una de ellas es la perspectiva de género, tangible mayormente en cuanto se redacta una sentencia, que es la individualización del derecho de acceso a la justicia, responsabilidad de los jueces. Por eso es que se encuentra en sus manos el poder combatir de manera activa este fenómeno y hacer realidad el compromiso que México ha adquirido a nivel internacional hacia la erradicación de la violencia en contra de la mujer.

Aplicar la perspectiva de género requiere, no solo de tener un protocolo o saber en qué consiste, sino también de tener conocimiento, consciencia y sensibilización de los derechos humanos como los valores mínimos exigibles para el ser humano. Por ello, se requiere de una profesionalización propuesta mediante un curso de actualización, que para el Poder Judicial podría ser realizado mediante la Escuela Judicial del Estado de México, el cual es el órgano del Poder Judicial Mexiquense encargado de la educación judicial de los colaboradores públicos, así como de la carrera judicial.

En consecuencia, el dictado de sentencias permeadas de derechos humanos y perspectiva de género, en cumplimiento de las recomendaciones realizadas, a través de la CODHEM, en la Recomendación General 1/18, realizada al Poder Judicial mexiquense, con la finalidad de ayudar a la eliminación de la violencia de género contra la mujer, y además, brindaría a los servidores judiciales un panorama transversal de los derechos humanos, que impactará de manera directa y positiva en las funciones

que realicen, al crear una cadena que a su vez se hará real en la vida de las personas que acudan a reclamar justicia ante un tribunal.

Finalmente, esto contribuirá a hacer realidad una sociedad donde exista un plano de igualdad entre hombres y mujeres, logrando que el ser humano y su dignidad sean el eje central y encuentren su realización, se cumple de esta forma con el compromiso de igualdad que ha hecho el Poder Judicial del Estado de México.

9. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

Bibliografía

LAMAS, Marta, *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, Porrúa, México, 2013.

Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables, *Violencia basada en género, marco conceptual para las políticas públicas y la acción del Estado*, Perú, 2016, https://oig.cepal.org/sites/default/files/mimp_violencia_basada_en_genero_marco_conceptual_para_las_politicas_publicas_y_la_accion_del_estado.pdf

OLAMENDI, Patricia, *Feminicidio en México*, México, Inmujer, 2016.

ORDOÑEZ, Jaime, *Administración de justicia, gobernabilidad y derechos humanos en América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, septiembre de 2003.

RICO, María Nieves, *Violencia de género: un problema de derechos humanos*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Serie Mujer y Desarrollo, 1996.

Hemerografía

ARAÚJO-OÑATE, Rocío Mercedes, “Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Colombia, vol. 13, núm. 1, enero-junio, 2011, <http://www.redalyc.org/pdf/733/73318918009.pdf>

CALLE FERNÁNDEZ, Soledad, “Consideraciones sobre la victimización secundaria en la atención social a las víctimas de la violencia de género”, *Portularia 4*, España, 2004, <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/180>

VARGAS, Juan Carlos, “La violencia de género afecta al 66.1% de las mujeres en México: Inegi”, *Proceso*, agosto, 2017, <http://www.proceso.com.mx/499660/la-violencia-genero-afecta-al-66-1-las-mujeres-en-mexico-inegi>

Documentos publicados en internet

CODHEM, “¿Qué es una recomendación?”, <https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/htm/recomendaciones19.html>

E. MÉNDEZ, Juan, “El acceso a la justicia, un enfoque desde los derechos humanos”, https://www.academia.edu/1030270/El_Acceso_a_la_Justicia_un_enfoque_desde_los_derechos_humanos

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, “Manual para fortalecer la igualdad y erradicar la violencia de género de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México”, 2018, <https://www.codhem.org.mx/localuser/codhem.org/difus/manualgenero.pdf>

Escuela judicial del Estado de México, <http://www.pjedomex.gob.mx/ejem>

Instituto Nacional de las Mujeres, “El impacto de los estereotipos y los roles de género en México”, agosto 2007, p. 1, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100893.pdf

Organización Mundial de la Salud, “Temas de salud. Violencia”, <https://www.who.int/topics/violence/es/>

OSZLAK, Oscar, “Profesionalización de la función pública en el marco de la nueva gestión pública”, *Retos de la profesionalización de la función pública*, Trabajo presentado en la IV Reunión de Ministros de la Administración Pública y Reforma del Estado, 27 y 28 de junio de 2002, <http://oscaroszlak.org.ar/images/articulos-espanol/prof%20de%20la%20func%20pub%20en%20el%20marc%20de%20la%20nue%20gest%20pub.pdf>

UNOMS, “Servicio del Ombudsman y de mediación de las Naciones Unidas”, <https://www.un.org/es/ombudsman/faqs.shtml>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917. Última Reforma publicada el 28 de mayo de 2020.

Ley general para la igualdad entre mujeres y hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de agosto de 2006. Última Reforma publicada el 14 de julio de 2018.

Ley de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres del Estado de México, publicada en la Gaceta de gobierno del 15 de febrero de 2020. Última Reforma publicada el 29 de septiembre de 2020.

Tratados y convenios internacionales

Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1981.

Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, 1994.

Convención americana sobre los derechos humanos, 1969.

Jurisprudencia

ACNUR (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados), “Observación General 18. No discriminación», <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404>

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Recomendación General 1/2018, <https://www.codhem.org.mx/localuser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2018/118.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, México, 2^o edición, 2015. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-haciendo-realidad-el-derecho-la-igualdad>

